

R. n.º 9246 (F.L.) R.º G.º 90

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

CATEDRA DE GEOGRAFIA

# MEMORIA

F 7  
180

SOBRE

## LA NECESIDAD DE UNA LEY

QUE REGLE DEFINITIVAMENTE

LOS INTERESES DE LOS PROPIETARIOS DE AGUAS,

PRESENTADA

### A LA SOCIEDAD ECONOMICA DE VALENCIA

POR EL SOCIO DE MERITO DE LA MISMA Y DE LA DE GRANADA

El Conde de Ripalda.

2-G-327



VALENCIA.

IMPRENTA DE LOPEZ Y COMPAÑIA.

1842.

MEMORIA

1882

LA NECESIDAD DE UNA LEY

QUE REGULE EL EJERCICIO DE

EL DERECHO DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL

EN EL EJERCICIO DE LA PROPIEDAD

INDUSTRIAL EN EL EJERCICIO DE LA PROPIEDAD

El Com. de la Propiedad Industrial



IMPRESA

DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

D. 1442.414

L. 1442.426

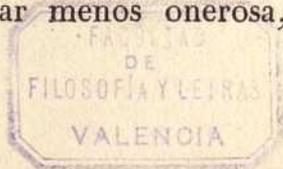
1882

## PROEMIO.

No es mi ánimo al publicar este escrito oponerme á la conduccion de aguas del Júcar para socorrer la escasez del pantano de Alicante. Deseo por el contrario, que si puede verificarse sin causar perjuicio á nadie se verifique, porque conozco la necesidad con que piden los alicantinos un agua, que quizá si no les hubieran tomado alguna de la que les pertenece, no les haria tan notable falta.

Mi obgeto es general, y se dirige á sostener á cada uno en su derecho, tanto á los que ya le tienen, como á los que le puedan conseguir en lo sucesivo.

No se opone á las empresas nuevas, antes bien las favorece, porque á decir lo que todos piensan, y nadie se atreve á indicar, el principal obstáculo de semejantes empresas es la certidumbre moral que cada cual tiene, de que por mas seguridades que se dén, no sirven con el tiempo mas que para hacer durar algunos años menos un pleito ruinoso, y hacer la transaccion en que regularmente viene á parar menos onerosa,



transaccion que al cabo de algunos años suele volver á traer otro pleito y otra transaccion.

De esto, á mi entender, es causa tan solo la falta de una ley especial sobre aguas, en la que creo tan interesados á los nuevos empresarios, si son de buena fe, como á los antiguos regantes.

los pueblos eslavos y habido el consul y el pretor Galva, le imi-  
 tado en su nombre, que en  
 (1) En las puestas se quiere de la doctrina de la agricultura  
 (2) En el XVI es de los creyentes que se formaban en las colonias, cuando la des-  
 cubrió en su país, de lo que se deriva el español Columella (3); y en  
 el año de 1500 (4) nos dice, que Galva, pretor en algunas  
 puestas, por equivocación se le dio el nombre de truxes, que en latín  
 y los de otros muchos nombres habian a su tiempo.  
 (5) Escríbase, que los españoles que sobrevivió a la guerra, se  
 tenían por mejor, la servidumbre de las bestias que el trabajo en las  
 colonias. Así no se encuentran leyes de su tiempo, que se refieran a las  
 puestas de los regales, ni la distribución de los regales.

**DEL ESTADO ACTUAL DE NUESTRA LEGISLACION CON RESPECTO A  
 AGUAS DE RIEGO.**

Sin agua no hay vegetación: el método de beneficiar las tierras  
 con el riego debe ser de consiguiente muy antiguo: la historia nos  
 trasmite la noticia de muchos acueductos y depósitos de aguas, egip-  
 cios y griegos, que se habian hecho para surtir de ellas a las ciuda-  
 des mas populosas. Los romanos, discípulos de aquellos, no debieron  
 desconocer tan útil práctica; sin embargo la mayor parte de sus  
 magníficos acueductos, cuyos restos admiramos aun, parecen diri-  
 gidos tan solo a la conveniencia urbana. Cuando entraron los roma-  
 nos en España debieron hallar muy deteriorada la agricultura,  
 consecuencia infalible de la guerra (1); y ellos no le conservaban ya  
 por desgracia la afición y respeto que los Quintos Cincinatos, los  
 Fabios Lucinos y los Cayos Dentatos, que despues de haber servido  
 á su patria con sus victorias, se retiraban á sus haciendas, á gozar  
 el fruto de sus trabajos agrícolas (2). La insaciable ambición de los  
 pro-cónsules, que vinieron á España, se cebaria en los productos de  
 la tierra, que son los mas fáciles de ocupar (3), y la heroica resis-  
 tencia de los españoles seria no pequeña causa de la destruccion de  
 su agricultura.—Caton, cónsul en el año 557 de Roma, destruyó  
 varios pueblos de la derecha del Ebro (4).

El pretor Tiberio Sempronio Graco, pocos años despues destruyó

---

(1) Tito Livio lib. 21, cap. 2, Cic. orat. pro Balbo.  
 (2) L. Jun. Modex. Columella de re rústica in præfat.  
 (3) Masdeu en su historia tom. 8, pág. 58.  
 (4) Ferreras epitome histórico, y citados autores que lo comprueban.

150 pueblos celtiberos, y Lúculo el cónsul, y el pretor Galva, le imitaron en el año 602 (1), de modo que horroriza el pensar que en menos de medio siglo murieron peleando por su libertad 21,800 (2) españoles. ¡Qué mas pruebas se quiere de la decadencia de la agricultura! Ni es de creer que la fomentáran en las colonias, cuando la descuidaban en su país, de lo que se queja el español Columela (3); y en fin Rufo Festo Avieno (4) nos dice, que Cádiz, perdida su antigua riqueza, no aparentaba sino un monton de ruinas, que sus labradores, y los de otras muchas ciudades habian abandonado. El P. Mariana (5) escribe, que los españoles que sobrevivieron á tales desgracias, tenían por mejor la servidumbre de bárbaros que el imperio de los romanos. Asi no se encuentran leyes de su tiempo, que reglen los derechos de los regantes, ni la distribucion de los riegos.

Los godos originarios del Norte, tan bárbaros como guerreros, siempre con las armas en la mano, se aprovechaban del trabajo de los demas; ni tuvieron tiempo para ocuparse en la agricultura por su corta dominacion, y su espíritu guerrero; asi dejaron los campos entregados á sus esclavos. Por tanto nada se encuentra tampoco en su legislacion con respecto á aguas.

Los sarracenos, descendientes de los caldeos, egipcios y persas, aplicaron al cultivo de los campos los conocimientos que de estos adquirieron; y en Córdoba y Granada tuvieron sus escuelas de la agricultura navatea (6), fundada en la observacion y en la práctica. Abu-Homar, Abu-el-Jair, el geógrafo nubiense Gerif-Aledris, Haben-Hazan-el-Haj, Ebu-el-Awan (7), todos españoles, ilustraron esta ciencia con sus escritos y con sus investigaciones; y muchos mas podriamos citar, sino se hubieran quemado en tiempo del cardenal Gimenez mas de ochenta mil volúmenes árabes, y otros muchos en el incendio del Escorial; pérdida inestimable que no se ha tratado de compensar, á lo menos con el exacto conocimiento de los códices que quedan. Quizá en ellos se encontrarían las noticias que nos faltan sobre su legislacion, aunque es de presumir, en atencion á la subdivision de sus reinos, que se gobernarían por las mismas leyes locales, ordenanzas y reglamentos que en cada provincia se han conservado (8).

(1) Ferreras epit. histórico.

(2) Ferreras id. id. con detalles y citas.

(3) In præfat de re rústica.

(4) Rufi. Fest. Avieni ora maritima.

(5) Historia de España lib. 5, cap. 1.º

(6) Conde.

(7) Mr. Jaubert de Passá, voyage en Espagne en su introduccion tit. 1.º

(8) Fueros de Valencia tit. 35, rubr. de servituts y otros.

Los sarracenos fueron los que conociendo las grandes ventajas del riego, lo concibieron y llevaron á efecto en el Mediodia de la España, como lo demuestra el geógrafo Nubiense en su *recreacion del deseo de la division de las regiones*, escrita en 1153 (1), y el invicto Rey D. Jaime I de Aragon, diciendo repetidas veces en sus fueros del año 1239, haberse practicado antiguamente. Y por fin, D. Antonio Conde, en su erudita historia de la dominacion de los árabes en la España, sacada de varios manuscritos y memorias arábicas, cuando dice en el tit. 1.º, cap. 94, que en la larga paz que mantuvo el Rey Alhakem, se fomentó la agricultura en todas las provincias de España, y se labraron acequias de riego en las vegas de Granada, Murcia, Valencia y Aragon. En el año 949 dice el mismo, se construyó la acequia de Ecija, y en 977 mandó abrir otra la viuda del Rey Alhakem (2). Los magníficos riegos de Valencia y Murcia se debieron no solo al corto reinado de éste, sino mas bien á los dichosos de Abderrahman y de su hijo Alhakem-Almostansir-Bilah, que falleció en 975, como lo espone en sus escritos el erudito valenciano D. Francisco Javier Borrull. Causa admiracion ver el ingenio con que los concibieron, la solidez con que los verificaron, y la sagacidad y justicia con que dictaron leyes y ordenanzas para su distribucion y mantenimiento.

No se estinguieron con la dominacion sarracena los deseos de proporcionar mayores adelantamientos á la agricultura por medio de nuevos riegos. D. Jaime el Conquistador construyó la acequia llamada de Alcira, que sacando una gran porcion de agua del rio Júcar, la comunica á un distrito tan dilatado, que llega hasta las inmediaciones de la huerta de Valencia. Los vecinos de varios pueblos, siguiendo tan digno ejemplo, se han aprovechado de las aguas del mismo Júcar, para formar, como han formado á sus espensas y con Real licencia, cuatro acequias para fertilizar sus respectivos terminos, á saber: los vecinos de Cullera, los de Sueca, los de Villanueva de Castellon y los de Carcagente. A mas de estas, dispuso otra el Barón de Sumacarcel para el de esta villa: hay algunos mas que las han tomado de otros rios; y las que no los tienen caudalosos han construido pantanos para el propio efecto, como refieren el Sr. Blanchart en el tratado de los derechos del Real Patrimonio, cap. 6.º, y el erudito Cabanilles en sus observaciones sobre la historia natural y agricultura del reino de Valencia.

El descubrimiento de las Américas, como todos saben, perjudicó

---

(1) Casiri Bib. Arab. Esecur.

(2) Conde hist. de la domin. de los árabes en Esp. tit. 1.º, cap. 43, 82, 96 y 101.

notablemente á la agricultura; y de resultas del afan de dirigir los capitales al nuevo mundo, se echaron en olvido las mejoras en el aprovechamiento de las aguas, que traen siempre gastos de mucha consideración. Reducidos pues quedaron los riegos á los cortos recintos del Mediodia de la Península; y por tanto apenas se encuentran leyes que hablen generalmente de ellos, ni apenas se necesitaban, pues nadie pensaba en utilizar aguas ningunas, de lo que se quejan Moncada, Navarrete y otros escritores. Con la pérdida de las Américas volvieron todos los españoles la vista á su primera madre, á quien habian abandonado, reconocieron la riqueza que les guardaba en su seno; y arrepentidos de haber puesto lejos de su patria esperanzas que hubieran podido realizar en ella, se comenzaron á ocupar de nuevo en la agricultura y en la industria, reconocieron los rios, proyectaron grandiosos canales, y pusieron en egecucion algunos de ellos. Pero á cada proyecto que se realizaba, se levantaban un sinnúmero de quejas, ya por personas de buena fe, ya por envidiosas y mal intencionadas que en semejantes casos no escasean; y como no habia leyes que dispusieran lo que debia hacerse, se aumentaba la confusion y la facilidad de encubrir la verdad con el engaño; y estaba en poder de los intrigantes y de mala intencion prolongar estas discordias, que por ser dispendiosisimas, á muchos convenian. No siempre se podia averiguar la verdad, y así tal vez se oia una reclamación interesada y caprichosa, tal vez por escarmiento del primer engaño se desatendia otra verdaderamente justa. Apoyábanse casi todos en principios de derecho público, que cada cual á su modo entendia y comentaba; porque como se lleva dicho, nuestras antiguas leyes apenas se ocuparon de este ramo.

En nuestros códigos solo se encuentran dos leyes, á saber: la 13 y 17, tit. 32, pág. 3.<sup>a</sup> En la primera se dispone del modo mas claro y terminante, que se destruyan las obras ó labores nuevas, con las cuales se estorben, en cualquier manera que sea, los antiguos riegos; y en la segunda se confirma tambien esta disposicion, y con ella el gran principio de respetar los derechos legitimamente adquiridos en el uso y aprovechamiento de las aguas, porque á la verdad no puede haber cosa mas absurda que barrenar el sagrado derecho de posesion ó propiedad, para crear nuevos intereses que nunca pueden presentar un porvenir tan lisonjero, como de hecho lo efectuan los ya existentes.

Así llegaron las cosas hasta nuestros dias, esto es, hasta el reinado del Sr. Fernando VII, sin que las vicisitudes de la nacion y los cambios del sistema politico y administrativo las hubiesen alterado; así se conservaron en las épocas constitucionales de 1812 y de 1820 á 1823, sin que las providencias acordadas para el fomento de

la agricultura, y para la estincion de los privilegios privativos y esclusivos, tuvieran aplicacion alguna á los insinuados negocios; pues si bien se encuentran dos Reales decretos, uno de 19 de mayo de 1816, y otro de 31 de agosto de 1819, que tienen por objeto el mismo fomento de la agricultura, y en los que se estimula para el aumento de riegos, construccion de nuevos canales etc., con franquicias y ventajas de varias especies, se hace no obstante una escepcion en aquellos riegos que puedan causar irreparables daños, ó cuyas ventajas sean muy dudosas (1).

Consecuente nuestro gobierno en estos inalterables principios de equidad y justicia, y en vista de varias reclamaciones y quejas de los hacendados de las huertas de Murcia y Orihuela, espidió S. M. la augusta Reina Gobernadora en 5 de abril de 1834 una Real orden, en la que por punto general se dispone: «que ningun particular ni corporacion puedan distraer en su origen ni en su curso las aguas de manantiales ó rios, que de tiempos antiguos riegan otros terrenos mas bajos, los cuales no pueden ser despojados del beneficio adquirido en favor de otros, *que por el hecho de no haberle aprovechado antes, consagraron el derecho de los que le aprovecharon.*»

Esta disposicion sufrió alguna limitacion por otra Real orden posterior de 4 de noviembre de 1835; pero aun en esta misma se respeta el propio principio, y se marca en su art. 3.º el modo y forma como se hayan de conceder en lo sucesivo permisos para la construccion de obras que tengan por objeto verificar estracciones de aguas de los rios, que lo es, dando la debida audiencia á los interesados que puedan ser perjudicados con ellas, é instruyendo al efecto el correspondiente expediente gubernativo por la autoridad superior gubernativa de la provincia. Y tan sagrados se han considerado estos derechos, como que por Real orden de 2 de julio de 1838, se mandó que D. Ginés Valcarcel, vecino de Hellin, cegára é inutilizára totalmente unas minas que habia principiado á abrir en las márgenes del rio Mundo, por haberlo efectuado contra derecho (2) á sabiendas, y porque para su construccion no se sujetó á lo dispuesto en el sobrecitado art. 3.º de la predicha Real orden de 4 de noviembre de 1835, y así se verificó.

Aunque los principios de derecho público consignan clara y terminantemente el modo y forma, con que los hombres pueden aprovecharse de la comunidad de los mares y los rios; no obstante ha habido algunos que han tratado de interpretar estos mismos principios, segun les han sugerido las miras de su ambicion ó interes privado,

---

(1) Real decreto de 31 de agosto 1819.

(2) Real orden de 2 de julio 1838.

sin considerar que con ello causaban perjuicios notables á intereses creados que el mismo derecho respeta.

Si los rios son públicos para los usos limitados, y reducidos á las necesidades individuales, no lo son de los vecinos de las riberas para el uso y aprovechamiento de las aguas, para el riego de sus tierras, para el establecimiento de fábricas y construccion de molinos, batanes y otras obras de esta especie; porque no corresponde esta facultad á todos los pobladores de un pais, sino á aquellos que adquirieron primeramente este derecho y que cuidadosamente lo conservan, bien sea que se les concediese ú otorgase por el Soberano, á quien correspondia la propiedad de los rios; bien que lo hayan adquirido por larga posesion, pcr largo tiempo de que atribuye estos derechos, y legitima semejantes adquisiciones.

Esto supuesto, y careciendo, como puede decirse propiamente, de una legislacion que arregle un ramo tan importante, y que es uno de los manantiales mas pingües de la riqueza pública; toda vez que hasta el dia casi puede asegurarse que se han regido en esta materia por reglamentos, costumbres y ordenanzas particulares en cada una de las provincias que componen la Monarquía; convendría sobre manera que el gobierno pusiera término á tamaños males por medio de leyes y disposiciones que arreglasen definitivamente este negocio, y con ello ademas del grande impulso que se daria á la agricultura y prosperidad nacional, se evitarian esa infinidad de litigios interminables que ocasiona esta falta, y son una verdadera calamidad para los pueblos.

## DEL AGUA CONSIDERADA COMO PROPIEDAD, SU VALOR, SUS RELACIONES INTIMAS CON LA PROPIEDAD TERRITORIAL.

La propiedad es la recompensa y el resultado del trabajo, y de consiguiente el principal agente de la actividad humana. El deseo del bienestar que el hombre apetece para sí y para sus hijos, han hecho de la propiedad la base de todas las sociedades. Todos los pueblos la miran como un derecho sagrado; todas las leyes la favorecen, y nunca ha sido violada, sin que la sociedad se resienta de ello. La confusion y perversidad de las grandes sociedades ha menester títulos para sostener este derecho, que aun así no está seguro; pero en las pequeñas, y no pervertidas, los títulos están en el corazón del hombre honrado, y cada cual temería por su propiedad, si pusiera en duda la del vecino. Pero ¿quién es el propietario de unas aguas? ¿Es el que las vé primero, el que las tiene mas cerca de su propiedad, ó el que primero las benefició?

El verdadero propietario del agua no es aquel que mas cerca la tiene, sino el que primero la ha aprovechado (1) con su talento y su trabajo; lo contrario me parece un error que conviene combatir. No es el paso accidental de ella por una propiedad lo que constituye el derecho, sino los trabajos que ha sido preciso ejecutar para aprovecharla (2). Así como la primera propiedad territorial no se adquiría por la inmediatecion, sino por el aprovechamiento de la tierra, así la propiedad de las aguas no se adquirió por la vista ó inmediatecion de ellas, sino por el aprovechamiento de las mismas. El agua considerada como propiedad no tiene mas valor que el que se le da por el uso y movimiento de ella; este valor, pues, no es tanto intrínseco de la cosa, como del que le supo encontrar. Por ejemplo: un riachuelo atravesaba una vega, mas no solo no le era útil, sino perjudicial por sus avenidas; sus aguas pues nada valian. Un laborioso é inteligente agricultor lo sangra en parte conveniente, forma presas, canales, conductos, y fertiliza otros campos con el agua antes perjudicial. Esta agua vale ya mucho, pero el valor no es suyo sino de los trabajos practicados, ó del que los practicó. ¿Con qué justicia se le privará, pues, de sus beneficios? Además la propiedad hidráulica está tan intimamente unida en nuestro país á la propiedad territorial, que no se puede herir la primera sin que la segunda grave-

---

(1) Quod neminis est, primi capientis fit.

(2) Código civil francés 644.

mente se resienta; digo mas, que ésta depende enteramente de aquella. Si se echa una ojeada sobre el mapa de la Península, se verán los pueblos y ciudades agrupados al rededor de las aguas; pero no en donde estas nacen, sino en donde primero se han podido aprovechar. Desde la mas pequeña aldea hasta la mas rica ciudad, todas se han fundado bajo esta consideracion, y fábricas, molinos, caserios, palacios, caminos y fortificaciones, todo está sujeto á la actual distribucion de las aguas, todo tendria que variar si ésta variase.

El derecho del riego es tan sagrado como todos los de propiedad, y de aqui es que las tierras que lo disfrutan, le cuentan como una parte esencialmente constitutiva de su precio y verdadero valor, siendo mayor el de la tierra que mas caudal de aguas posee. Sobre esta diferencia de valores y diversidad notable de utilidades se halla fijado el precio de las tierras en sus compras y ventas, en las herencias, divisiones y particiones, en las imposiciones de censos y gravámenes, y en todos los otros casos traslativos de dominio, que no pueden alterarse sin un ataque directo á la propiedad y á la ley.

El hombre resiste el penetrante hielo debajo de la cónica cabaña de nieve del arrecido Lapon, mas no puede resistir la abrasadora sed del desierto; por eso en nuestro ardiente clima ha variado el curso de los rios, los ha sujetado á su albedrío, ha domado su impetuosidad; y de instrumentos de destruccion, los ha convertido en veneros de riqueza pública. ¿Pero cuántos afanes, dispendios y trabajos no le ha costado? ¿Cuánto no valen las obras y reparos que ha habido que hacer, las presas que se han tenido que levantar, los canales que abrir, las fábricas, molinos y caserios que establecer? Su número es maravilloso, su valor incalculable; y los beneficios que han producido al pais, esceden á toda ponderacion.

Pues todos estos gastos tan enormes, estas sumas tan considerables, no representan aun el verdadero valor del agua; éste si que escede á toda consideracion, y apenas hay cálculo que baste á dar una idea.

El Júcar, el Guadalaviar, el Genil, el Segura, riachuelos en comparacion de tantos otros rios mucho mayores y caudalosos, son, atendidos los beneficios que reportan, mas ricos y notables; son verdaderas fuentes de riqueza pública, minas mas seguras, mas útiles y beneficiosas que las de la Plata y del Potosí, el principal fomento de nuestra agricultura, la mas sólida esperanza de la regeneracion económica de nuestra desgraciada patria. Pero no es este el lugar de repetir lo que tantos esclarecidos españoles han dicho, lo que se encuentra en las obras de los Moncadas, Saavedras, Navarretes, Florida-blanca, Jovellanos, Cabanilles, Campomanes, Arias, Vallejos, etc., etc. Me concretaré á el infimo valor actual del agua, considerada como propiedad. Suponiendo con los Sres. Arias y Vallejo,

que se rieguen en España seis millones de fanegas de tierra, que el valor de una de secano sea de 400 rs. y la de riego de 4000 (1) (cálculo muy bajo), la diferencia de 122,400 millones de reales representará el valor del agua de riego, que aumentará mucho el de los molinos, fábricas y otros artefactos que de antiguo se encuentran establecidos; y si ésta se distrae á nuevos riegos ó conductos, véase qué ataque no sufrirá la propiedad, qué desventajas no ha de producir á la nacion tan desfavorable cámbio.

En algunos puntos, como Lorca, Elche, Alicante y otros, el agua está separada del valor de la tierra; sus dueños la pueden ceder, vender, permutar, y vale á veces mas que la misma tierra. Un corto espacio de tiempo basta para defraudar al propietario de una considerable suma; y asi es necesario valerse de los mas ingeniosos descubrimientos de la hidrodinámica, para dar con justicia á cada cual aquella parte que le toca (2). Asi se verifica en estos pueblos que acabo de mencionar, donde no solo se regula el agua por minutos con exactísimos relojes de arena, sino que ademas se calcula la existente en los brazales de comunicacion, y lo que tarda en llegar desde el canal principal comun hasta la tierra que riega, y se hace abonar á el que la aprovecha. ¿Y qué otra cosa puede suceder, cuando un minuto de agua vale hasta 3 rs. vn., y el caudal que lleva un despreciable brazal vale 7000 en cada 24 horas? Hay familia que cuenta como una considerable parte de su patrimonio el poseer unas pocas horas de agua, cuyo importe perciben mas limpio é íntegro que el de otras fincas de mas apariencia. Asi cuando el Real patrimonio ha construido los pantanos, ha conservado su derecho á los antiguos poseedores de aguas (3), y lo mismo está obligado á hacer en los rios, porque no es dueño de lo que una vez cedió ó vendió (4). Desgraciadamente por mezquinas y mal entendidas economías, no se ha hecho siempre asi; y son innumerables los pleitos á que se ha dado origen, y mayores aun los daños que se han ocasionado.

La cuestion capital viene á depender de este problema: «Si pueden ó no hacerse obras sin permiso alguno en los rios, y estraer arbitrariamente agua para nuevo riego, con perjuicio y sin audiencia de los antiguos regantes.» La razon y las leyes (5) la resuelven negativamente. Los riegos, que son el alma de la agricultura, constituyen una de las riquezas, y uno de los derechos mas importantes

---

(1) Vallejo tít. 1.º pág. 38.

(2) Véase tratado de las aguas de D. J. M. Vallejo tít. 3.º, lib. 8.º, cap. 3.º

(3) Archivo del ayuntamiento de Alicante en los autos del destajo y en el repartimiento egecutado en 1595 y de otros documentos.

(4) Vareolo de transactionibus quest. 53, núm. 7.

(5) Leyes 3.ª, 13, 14, 15, 16 y 18, tít. 32, partida 3.ª

en la sociedad (1), y el que llega á obtener tal derecho, no debe ser privado de él, ni perturbado en su posesion, sino por los trámites de las leyes (2). ¿Cabe en la razon que ó un hacendado, ó una ciudad, ó multitud de pueblos que han hecho obras grandiosas á fuerza de inmensos gastos, bajo la seguridad del riego, sea licito destruirles su fortuna, porque otro particular, ú otro pueblo de la parte superior se proponga arrebatarle las aguas? Cuando no hubiera leyes escritas, la razon sola bastaria para resolver el problema contra los que hacen obras en rios públicos sin el permiso correspondiente, y contra los que estraen de nuevo agua *con perjuicio y sin audiencia de los antiguos regantes*.

Si se sancionase lo contrario, seria establecer un principio destructor, y las vegas quedarian arruinadas dentro de algunos años por los muchos proyectos semejantes, con los cuales se llevarian toda el agua los de la parte superior. ¿Y podria un ilustrado gobierno permitir mal de tanta gravedad y magnitud? Los que no aprovecharon las aguas de los rios, dice sábiamente la Real orden de 5 de abril de 1834, han consagrado el derecho de los que las aprovecharon. Esta es una verdad indudable, un axioma político y conservador.

Si tan fuertes son los argumentos de la razon y la conveniencia pública, no son menos eficaces las disposiciones de nuestra legislacion.

La ley 13 (3), tit. 32, part. 3.<sup>a</sup>, manda del modo mas claro y terminante que se destruyan las obras ó labores nuevas, con las cuales se estorben, de cualquiera manera que sea, los antiguos riegos. Asi tambien lo confirma la ley 17, del mismo título y partida. «Si muchos homes, dice, ficieren alguna labor nueva, por que se destajase, ó se perdiese el agua, de que un home hubiese derecho de se aprovechar, á cada uno de ellos por si, y á todos en uno, cual mas quisiere, pueden demandar que desfaga aquella labor.» Estas leyes manifiestan bien cuan eficaz y sólido es el derecho que se adquiere en las aguas por los antiguos regantes; y una vez adquirido, no puede privarse de él al poseedor, ni por los vecinos, ni por los que moren lejos de la heredad; pues la mayor ó menor distancia, á que se verifique la usurpacion, no puede legitimarla, ni dar derecho para que despoje á otro de lo suyo. Las citadas leyes de Partida hablan de los vecinos que están mas en ocasion de poner dichos estorbos; pero el principio de inalterable justicia en que están fundadas, es el derecho de los antiguos regantes á conservar sus riegos; y si los veci-

---

(1) Gratiano, dis. foren. C. 480.

(2) Gutierrez prac. ley 3.<sup>a</sup> quest. 14, núms. 69 y 70.

(3) Parte de estas razones de derecho son sacadas de los elocuentes escritos de los letrados en el pleito de Orihuela y Murcia con D. Ginés Valcarcel.

nos no pueden estorbarlos, mucho menos los que están á larga distancia, podrán privarles de su posesion. Pero esta palabra posesion, suele tomarse vulgarmente con tanta amplitud, que se significa con ella mucho mas de lo que se debe; y asi se confunde la verdadera posesion con la detentacion. Para poseer legitimamente, se necesita que la cosa se haya adquirido por un justo titulo (1), como es el de compra, donacion, herencia ú otro legal. El que ha obtenido la cosa sin tal titulo, no la posee, es solo un detentador; de consiguiente ningun derecho adquiere sobre ella. Por eso en el Foro se ha dicho siempre: *Aliud est possidere, aliud in possessione esse*. El que está en la posesion mediante un justo titulo, posee. El que sin tener tal titulo está en ella es solo detentador; y en este caso se encuentran todos los que innovan obras de esta naturaleza en las riberas de los rios. Por lo mismo ningun derecho tienen para que se respete su actual estado de usurpacion. Un año y un dia basta segun la ley 3.<sup>a</sup>, tit. 8.<sup>o</sup>, lib. 11 de la Novisima Recopilacion, para que el poseedor legitimo no pueda ser inquietado sobre la posesion, pero es preciso que obtenga justo titulo y buena fe, como espresamente lo dice la ley. Careciendo de tales requisitos, debe en cualquier tiempo ser compelido, sin que pueda alegar el trascurso del año y dia, como asi tambien lo dispone la ley 1.<sup>a</sup> del mismo titulo y libro. Ahora bien, los que verdaderamente disfrutaban desde remotos siglos, y con justos titulos la posesion de aprovechar las aguas, son los antiguos regantes, esta es la que debe respetarse y por el gobierno protegerse (2), por ser ella el mas eficaz medio que el derecho contempla para adquirirle (3).

Quando se dice que los rios son públicos no se trata de la parte que se puede deteriorar ó disminuir; que por fuerza en habiéndola gastado unos, no han de poder gastarla otros; caer en este error seria prohibir á todos el consumo de las aguas en los riegos, so pretexto de que perjudicaban al uso público. Bajo esta acepcion tambien es pública la tierra para andar, vivir, descansar, etc., y sin embargo cada cual ha tomado una parte de ella, y á nadie se le ocurre que ha hecho mal, ni que se deban revocar sus titulos de posesion, ni que el que tiene mas cerca una tierra la cultive en perjuicio del que vive lejos de ella.

Se resiste ademas á toda pretension la ley 5.<sup>a</sup>, título 32, página 3.<sup>a</sup>, que manda terminantemente: «Que ganado habiendo home la «servidumbre de traer agua para regar su heredamiento, si despues

---

(1) Inst. just. lib. 2.<sup>o</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>

(2) Ley 8.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, lib. 4.<sup>o</sup> Recop.

(3) Pareja de fide instrumentorum part. 1.<sup>a</sup>, tit. 5.<sup>o</sup>, res. 9.<sup>o</sup>

«el dueño de la fuente quisiera otorgar á otro poder de aprovecharse «de aquella agua, *non le pueda hacer sin consentimiento de aquel á quien primero fue otorgada la servidumbre de ella, fuera ende si el agua fuese tanta, que abundase al heredamiento de ambos.*» Desgraciadamente no existe la abundancia que era de desear, antes por el contrario, en los puntos que aquella ha sido utilizada, no satisface, ni en años abundantes, la necesidad de tan precioso liquido. Siendo de notar que la aplicacion de aquella ley no se limita á las fuentes de posesion particular, sino que obra con mayoria de razon en los rios públicos, cuando un individuo se subleva contra los derechos, y disfrute de una inmensidad de poblaciones.

La prescripcion, este principio de justicia, está adoptado por todas las naciones (1), y reconocido por los mas célebres tratadistas del derecho de gentes. «En general en un rio (dice Watell) lo mismo que en otra parte, no se puede construir obra alguna perjudicial á los derechos de otro.» Y mas adelante, hablando de los derechos que pueden hallarse en contradiccion, añade: «La antigüedad y el origen de los derechos, contribuyen tanto como la naturaleza á decidir la cuestion. El derecho mas antiguo, si es absoluto, se egerece en toda su estension; y el otro solo en cuanto puede estenderse sin perjuicio del primero, porque no se ha podido establecer sino de este modo, *á menos que el poseedor del primer derecho no haya consentido espresamente en su limitacion.*»

Segun el derecho de gentes, parece que las aguas de los rios pueden ser ocupadas por los que primero tienen oportunidad. Mas en el civil hay escepcion de esta regla, siempre que á la parte inferior exista un derecho adquirido de propiedad ó posesion; y esto se funda tambien en el mismo derecho de gentes, que defiende al dueño y poseedor legitimo contra todo ataque injusto (2). En otro caso seria forzoso conceder el absurdo de que nadie pudiese egercer derecho permanente sobre las aguas; y ni los mismos gobiernos habrian podido donarlas, sin peligro de que á la parte superior fuesen ocupadas. Se tocara tambien el inconveniente de que nadie pudiese con seguridad beneficiar un manantial ó una fuente para utilizarse de ella; y se vendria á legitimar el terrible atentado de destruir poblaciones enteras, y todos los bienes de fortuna y todas las obras y artefactos útiles al Estado, que dependen del aprovechamiento de sus aguas, por crear nuevos intereses, cuya utilidad puede ser even-

(1) Cod. civil francés 641. El que posee un manantial puede usarlo á su voluntad salvo el derecho que un propietario inferior pueda haber adquirido por prescripcion de 30 años.

(2) Antunez de donat. lib. 3.º, cap. 4.º Pechio 4, 1, cap. 2.º

tual y nunca tan acreditada. Aun cuando no hubiera derecho fijo que garantizase á las ciudades y pueblos en el aprovechamiento de tales aguas, la existencia y conservacion de los mismos seria por si sola una ley soberana, que imperiosamente los escudaria contra toda usurpacion. ¿Mas para qué detenernos en esto, cuando son tan robustos los títulos de las ciudades que garantizan la posesion y la propiedad, y cuando la ley les da aun otros terminantes, claros y eficaces? Las huertas de Murcia y Orihuela presentan el Real privilegio del Sr. Rey D. Alonso, concediendo las aguas en 29 de enero de 1315, confirmado luego por el Sr. Rey D. Felipe III, escrito poco despues de la espulsion de los moriscos, concediendo salvo conducto á los dos que entendian en los riegos para que volviesen del Africa, y dejasen á los naturales cristianos la viva leccion de su saber y pericia. Valencia tiene el privilegio concedido á todos los pobladores del reino por el Sr. Rey D. Jaime I (inserto en los fueros de los reinos), *donándoles las aguas segun antiguamente fue establecido y acostumbrado en tiempo de sarracenos*. Granada las concesiones de su conquistador á los nuevos pobladores, y cada huerta podrá presentar los suyos tan antiguos como valederos.

A tantos y tan sagrados títulos se agregan la posesion de muchos siglos, que es entre todos el mas antiguo y mas seguro de la propiedad (1), especialmente en esta clase de bienes (2). Se agregan tantas obras suntuosas, multiplicadas maravillosamente bajo la garantia de las aguas. Se agrega la ley sabia del célebre código Alfonsino (que es la 5.<sup>a</sup>, tit. 32, partida 3.<sup>a</sup>), premiando y dando preferencia á los trabajos anteriores acerca del aprovechamiento de las aguas, en cuyo principio están tambien fundadas las leyes 3.<sup>a</sup> y 18 del título 32, prohibiendo que pueda construirse molino cerca de otro, cuando perjudica, ó quita agua alguna á éste. Aun para mejor corroboracion y para cerrar la puerta á toda duda, están las leyes 13, 14, 15 y 16 del propio título, asegurando en su letra ó espíritu á los antiguos regantes el aprovechamiento de las aguas, escudándoles contra las estracciones de la parte superior, y aun prohibiendo las labores nuevas en su perjuicio. No pueden ser mas terminantes las palabras para nuestro caso: «O si por aventura alzase alguno labor en el lugar, por dó solia el agua venir.... O la embargase, ó detuviese el agua de guisa que los otros que la solian haber, non pudiesen regar sus heredades de ella, asi como solian, cualquiera de estas labores sobre dichas, y otras semejantes.... debe ser derribada á su costa é á su mision, é tornar al primer estado; é demas debe pechar al que fizo

(1) Parlador dif. 54, núm. 1, L. usu C. de aqueductu.

(2) Gratiano.

la labor todo el daño, ó el menoscabo que viniese á sus vecinos por razon de ella.”

En la ásercion de que son públicas las aguas de los rios, fundan algunos sus argumentos para demostrar que no se adquiere propiedad en cuanto á los riegos, y que los poseedores de tierra á la parte superior tienen siempre preferencia para ocupar las aguas cuando les acomode aun en perjuicio de otros. Este error pende de la estrechada latitud que se da á dicha ásercion, y de una consecuencia falsa que de ella deducen los que asi racionan. «Los rios ó los puertos, dice la ley 6.<sup>a</sup>, titulo 28, partida 3.<sup>a</sup>, é los caminos públicos pertenecen á todos los homes comunalmente. La ley 8.<sup>a</sup> del mismo titulo dispone que no se pueda hacer edificio alguno en los rios, con el cual se embargue el uso comunal.” Si las aguas de los rios se considerasen públicas con toda esa latitud, seria preciso decir que ninguno podria aprovecharse de ellas para regar; porque asi desaparece el agua, y de consiguiente se priva á los demas del uso de ella: para no incurrir en tal absurdo, es forzoso confesar que las aguas de los rios disfrutan distintamente de la consideracion de públicas, y de la de derecho ó dominio particular, y esta legal esplicacion es la que todo lo aclara.

Con efecto, mientras las aguas discurren por el rio, sin llegar al punto de su aprovechamiento, son públicas, y todos pueden aprovecharse de ellas, ya para navegar, beber, ó para cualquiera otro uso que no las disminuya, entre tanto llevan en sí mismas el derecho que tienen los legitimos regantes para aprovecharlas en su utilidad privada y particular, cuando lleguen al punto destinado (1). De aqui se sigue necesariamente, que estos regantes pueden impedir que en perjuicio suyo se aproveche otro alguno de las aguas que les pertenecen.

La razon natural y la conveniencia pública, no puede menos en todos tiempos, de confirmar esto mismo; porque si los riegos no estuviesen á cubierto de las arbitrariedades y las usurpaciones, ¿qué seria de la propiedad particular, cuyo producto pende de ellos? ¿Qué seria de una nacion esencialmente agricultora, y de una sociedad, donde nadie tuviese seguridad de conservar los riegos adquiridos por los medios y titulos, que estan reconocidos por mas legitimos? ¿Quién arriesgaria sus capitales en obras ó mejoras, que pudiesen inutilizarse tan abiertamente? Estas consideraciones por sí solas serian bastantes sin necesidad de leyes espresas, para garantir el legitimo derecho de los riegos contra todos los ataques de la codicia.

Pero el acertado espíritu de la ley es que no se conceda gracia ni establecimiento alguno en perjuicio de tercero (2), segun asi es ter-

---

(1) Galindo in jurispr. hisp.

(2) Véase el real decreto de 31 agosto 1819.

minante el fuero 11, rubr. *de precibus Principis*, que vertida dice así: «cualquier cosa que nos demos, ó perdonemos, u otorguemos; ó sea hecha entre otros por algun contrato ó en alguna manera, siempre se entienda que sea hecha sin perjuicio al derecho de otro, aunque espresamente no se diga ni contenga en la causa.» Lo mismo disponen los fueros 2.º y 7.º rubr. *si contra jus aliquid fuerit impetratum*; y son conformes las leyes 2, tit. 14, lib. 4.º y 16, tit. 10, lib. 5.º de la Recopilacion, por aquellas palabras de esta: «Y porque nuestra voluntad no es hacer tales mercedes en perjuicio de tercero.»

La necesidad de asegurar el derecho de propiedad, hizo establecer la ley de prescripcion, por la cual en el término de diez años adquiere el dominio quien antes no lo tuvo, y se le priva de él al legítimo dueño. Y si la razon y la conveniencia pública han hecho necesaria esta ley para cualquiera propiedad rustica ó urbana, ó para cualquiera servidumbre. ¿Con cuánto mas fundamento no le ha hecho tambien para con las aguas de los riegos, que constituyen la primera y principal riqueza de las naciones? Es pues forzoso confesar, que sobre los riegos legitimamente adquiridos, se gana un derecho de propiedad tan sólido é indestructible como cualquiera otro. Cuando no hubiese mas títulos que el de la prescripcion inmemorial, seria por sí solo suficiente con arreglo á nuestras leyes. (1)

Si todavía se necesitase mayor confirmacion en una cosa tan clara, fijese la vista en las leyes, decretos y ordenanzas especiales, que gobiernan los riegos en cada punto. Todas reconocen por base el asegurar á cada regante su derecho á las aguas; y que ningun otro que esté á la parte superior, sea á poca ó mucha distancia, pueda usurparla. ¿Que es esto sino una confesion del derecho que cada uno tiene en las aguas de su riego? Este derecho está reconocido en todos los países, en todos los tiempos, y por todos los gobiernos. De aquí emanan las concesiones de las aguas hechas por los reyes conquistadores. De aquí emanan los Reales decretos de 1.º de mayo de 1816, y de 5 de abril de 1834.

La práctica ha sido siempre conforme à estos principios; pues en cuanto à la variacion de cauces consta entre los procesos custodiados en la escribania del Real patrimonio de Valencia, en uno de los lios del año 1763, el que se siguió sobre mudar el cauce del rio Segura, que pasa por la ciudad de Orihuela, y principió en virtud de instancia gubernativa de Simon Pardo, propuesta en el tribunal del Sr. intendente general de Valencia, como Baile general del Real patrimonio de este reino, quien le remitió al caballero gobernador

(1) Pareja, Gratiano y otros.

de dicha ciudad, para que dispusiese la obra con la mayor brevedad, el cual habiendo evacuado su cometido, lo devolvió al juzgado de la intendencia.

En orden al derecho de dar licencia, para construir azudes, consta, que en 14 de junio de 1419 dió licencia el Sr. Baile general de Valencia á D. Juan Dauta, ciudadano, para que hiciese un azud en el rio Guadalaviar, concediéndoselo en enfiteusis.

En tiempo del Sr. D. Alfonso III, representaron las villas de Castellon, Burriana, y Almazora al Sr. rey D. Juan de Navarra Lugar teniente general del reino: Que Pedro de la Zapa y Sancho Causa pretendian conducir una considerable porcion de leña por el rio Mijares, con grande perjuicio de las mismas; pues siendo poca el agua, no podia llegar la madera al mar, sin considerable daño de las presas y azudes, que en virtud de reales privilegios habian hecho en el mismo rio para el riego de las tierras de dichos términos. Y por real privilegio espedido en 8 de enero de 1433 mandó el rey á dicho Pedro de la Zapa y Sancho Causa, que bajo la pena de 1000 florines de oro, se abstuyese de conducir madera por dicho rio, por mas allá de las represas ó azudes que tenian construidas dichos pueblos, en virtud de licencias reales para el riego de sus tierras; y cometió al lugar teniente de gobernador, y al Baile general la observancia de lo mandado.

En 18 de agosto de 1573 (1) habiendo representado el prócurador patrimonial que Pedro Velasco, ciudadano de la villa de Alcira, y algunos otros vecinos de la misma, pretendian hacer azudes ó represas en el rio de los Ojos (lo que de ningun modo podia practicarse sin espresa real licencia, aun en los lugares de realengo, por ser los rios regalía propia de S. M.) mandó el Baile general se publicase pregon en dicha villa y demas parages, donde fuese necesario, para que ninguna persona pudiese hacer azudes en dicho rio sin licencia, bajo la pena de ser arruinados, y de mil ducados, aplicados al real patrimonio; y para la egecucion comisionó á Bautista Galvez, ministro de la Bailía.

Si se consideran las íntimas relaciones del agua con la propiedad territorial, se verá que en los titulos de venta van siempre anejos los derechos á riegos y vertientes; y es un verdadero robó el usurparlos, distraerlos, ó en cualquier modo embarazarlos; pues como se ha visto, dan un considerable aumento á la propiedad, y se debe de consiguiente sostener su posesion, como parte integrante de ella.

Asi D. Jaime II de Aragon en 1318 mandó destruir las obras construidas por los dueños inmediatos á la orilla del rio Guadalaviar,

(1) Archivo del real patrimonio.

(1) Paraje, Cristiano y otros.

para que sus aguas no faltasen á las huertas de la ciudad de Valencia.

En 1630 no se llevó á efecto porque perjudicaba á la huerta de Murcia el canal proyectado por el comendador de Archena.

Igual suerte sufrió en 1815 por las mismas razones el intentado en Ciezar á principios de este siglo.

Una real órden de 1.º de setiembre de 1831 (1) impide á los pueblos de Gijona y otros ciertas obras, que intentaban en perjuicio del pantano y huerta de Alicante, y manda dejar las cosas en el estado que tuvieran antes de 1805.

En 8 de mayo de 1680 la ciudad de Alicante pidió amparo de posesion de sus aguas, contra los vecinos de Castalla, Onil y Tibi, y en juicio contradictorio se sentenció en favor de dicha ciudad (2). Otra igual fue dada tambien en juicio contradictorio por la real audiencia de Valencia, con motivo de extravio de las espresadas aguas, declarando que todas las afluentes debian tener su curso natural hasta llegar á la vega de Alicante con otras providencia análogas, su fecha 2 de mayo de 1550, confirmada por el supremo consejo de Aragon en 25 de agosto del mismo año (3).

En 1.º marzo de 1723 recayó nueva sentencia pronunciada por la real audiencia de Valencia, y la egecutó el Sr. D. Francisco Miravete, Oidor de la misma.

A principios de este siglo se intentó el canal de Ciezar, cuya egecucion no se permitió por perjudicial á los riegos de la ciudad de Murcia (4) precisamente en la misma época, en que salió el famoso decreto de 19 de mayo de 1816, promoviendo y escitando el celo de los ayuntamientos, cabildos eclesiásticos y particulares tanto nacionales como estrangeros, para que bajo las gracias que en él se concedian, emprendiesen obras de riego tan importantes á la agricultura. Y así era justo, porque si se deseaba aumentar el riego para mejorar la condicion de las tierras, mal se podia permitir dejar en seco las que ya estaban iluminadas, para trasladar sus aguas á otras que con menos ventajas las pretendian; y he aqui la razon porque se prohibió el canal de Ciezar precisamente cuando se impulsaban semejantes obras, y en la misma me fundo yo para defender á los antiguos poseedores y aprovechadores de las aguas en general.

Peró véase como pedian entonces los establecimientos nuevos, *«para aumentar los regadíos en los campos de secano, que lindan*

---

(1) Archivo de dicha villa.

(2) Véase en su archivo el memorial ajustado sobre dichos pleitos.

(3) Ambas se hallan registradas en dicho archivo.

(4) Véase el informe sobre dicho canal en virtud de real órden de 22 de agosto de 1815, impreso en Murcia en la oficina de Teruel 1816.

con las actuales huertas, sin que se perjudique á la cantidad de aguas, que necesitan estas:" así aseguraba el arquitecto, que concibió el proyecto en su oficio en 28 de junio de 1804 á el ilustre ayuntamiento de la ciudad de Murcia, y en otro de 27 de julio de 1805 añadía: «que desde fines de abril hasta setiembre no debe hacerse uso de las aguas perenes de los canales, sino únicamente de la necesaria para mantenerlos mojados y dar de beber en los cortijos, aprovechándose solamente de las turbias" (es decir de las avenidas extraordinarias). Ya se ve que en este tiempo respetaban la propiedad de los inferiores, y sus títulos y concesiones; desde entonces acá hemos andado ya algo mas, y ni se respeta la propiedad, ni se tiene en cuenta la prescripción, ni los títulos mas sagrados. Pero la razón, la justicia y el bien público se oponen á ello; y es de esperar que cese muy pronto semejante desconcierto, y que sea antes de haber producido mayores daños, y haberlos hecho irremediables.

## CONVENIENCIA PÚBLICA EN NO USURPAR EL AGUA A SUS PRIMEROS POSEEDORES.

En el párrafo anterior se ha considerado el agua como propiedad, y se ha manifestado cuan justo es mantener su posesion. En este, trataremos de demostrar, que aunque no fuese tan legitimo como es el derecho que asiste á los antiguos poseedores, la misma conveniencia pública los ampara. Con este objeto consideramos:

1.º Los inmensos capitales que quedarian perdidos y sin rédito alguno, que representan hoy dia las obras construidas para sacar producto de las aguas, y son la riqueza mayor de nuestro pais.

2.º La desventaja comparativa con que se emplean los nuevos capitales que se dedican al aprovechamiento de aguas, en términos, en que el cultivo de la huerta no es conocido, en que hay pocos abonos, no suficientes brazos y poblacion, y en que las cosechas no tienen tanto valor &c., cuyos capitales podrian aplicarse á otra industria con mayores ventajas, sino para los particulares, para la nacion.

3.º Los perjuicios que se causarian á las ciudades, puertos, caminos, fábricas y demas industrias, fundadas todas en consideracion de la situacion del pais. Con esto se verá, que siempre la conveniencia pública va unida con la verdadera justicia, y que si los hombres rectamente administráran la una, é invocáran la otra, pocas veces se hallarian ambas en contradiccion. Las abherraciones de los hombres las han puesto algunas veces en lucha, y se ha dado tanta fuerza al interes general, á pesar de no ser mas que corolario de la justicia, que no hemos querido dejar de manifestar, que tambien se halla comprometido en esta cuestion, y no solo en los funestos y generales resultados que produce el mal ejemplo de no respetar la propiedad, sino en la parte material de los productos de la agricultura, y de la utilidad nacional.

En cuanto al primer punto de este párrafo, aturde la consideracion de las inmensas sumas que se amortizarian, digo mal, que se perderian réditos y capital, si se variara el actual curso de las aguas; ni basta mi débil cabeza á calcular pérdidas tan considerables, ni tengo noticia de todos los pueblos en que se sentirian ó se han comenzado á sentir ya. Por las notas se podrá venir en conocimiento de lo que seria el total de tan espantosa suma, si tan grandes parecen las cantidades parciales que de las pérdidas de un corto recinto resultan. Pues aun no se toman en cuenta los ensayos tal vez infructuosos, que tendrian que hacerse, las nivelaciones, los proyectos, los

planos, las variaciones, las licencias, los pleitos y tantas otras cosas que ahora no aparecen, y sin embargo absorvieron mucho dinero, ni las obras, acequias, puentes, partidores etc., que cada cual tiene contruidos en sus haciendas, y que no es posible calcular.

Me obgetará tal vez alguno, que para que esto sucediera, sería preciso que se perdieran absolutamente las aguas; pero yo le contestaré, que si se usurpan ó se distrae una parte de ellas, como la mitad, tercera etc., se usurpa la mitad ó tercera parte de los réditos que las obras habian de dar, y puede considerarse igualmente perdida una mitad ó tercera parte del capital que representan.

Ademas la inseguridad de las aguas espone á los labradores á más pérdidas, que la carencia cierta y absoluta de ellas. Porque si se sabe que no las tienen, no preparan sus campos para cosechas de verano, que son las que mas abonos necesitan; pero si confiados en el agua, que luego les ha de faltar, se matan de hambre, y tal vez contraen deudas ruinosas por abonar y preparar su campo para las ricas, pero costosas cosechas del maiz ó del cañamo, y ven perdidos sus sudores, perdidos sus gastos, perdidas sus esperanzas, porque les han usurpado el agua que esperaban, confiados ya que nó en la rectitud de los hombres, en el amparo de las leyes, ¿no será mucho peor para estos infelices una esperanza fatal, que una certidumbre desengañadora? Esta inseguridad les trae tambien muchos perjuicios en los arrendamientos de las tierras, comprometiéndose á pagar rentas mayores de las que hubieran ofrecido; pues estas van bajando en razon de la escasez de las aguas. La inseguridad de estas arruina muchos árboles, como moreras y frutales, que la necesitan indispensablemente para aguantar los calores del verano; así es que en un año de sequía se pierden muchos. ¿Y será justo, será conveniente á la nacion el dejar perder un arbolado ya criado en un terreno que le es propio, cuyo cultivo es ya conocido, y cuyos productos tienen una segura salida en el comercio; para favorecer unas tierras incultas, despobladas de árboles, en pais en que su cultivo no se conoce, en que no se sabe cuales prueban ó no, ó en que domina la preocupacion de creerlos perjudiciales? No nos dirá que es justo el esperimentado agricultor, que sabe cuanto cuestan de criar los arbolados, cuanto el aclimatarlos, cuanto el acostumbrar á los labradores á un bien entendido método de cultivo y poda, cuanto el hacerlos respetar especialmente en nuestro pais.

Ademas de la pérdida de una cantidad de tierras de huerta, ha de resultar precisamente la de otra cantidad aun mayor de tierras de secano; porque con los granos y legumbres, que las primeras producen, se facilita el barato alimento de los hombres, que las se-

gundas trabajan; con los pastos artificiales que aquellos dan, se mantienen las caballerías que en estas se emplean, y aun en muchas partes, ó en casi todas, no hay un acomodado labrador, que no procure llevar tierras de huerta con las de secano, para ocupar sus caballerías en estas en los meses, en que por estar sembradas, no se puede entrar en las primeras.

Si se calculan solo los perjuicios que causaría (ó hablando con mas propiedad, que causan, pues se están experimentando en muchos puntos) la distracción de una parte de las aguas, se verá que á mas de las cosechas de verano y la pérdida del arbolado, hay que tomar en consideración, que muchos brazos y bestias han de estar parados; que para que pueda vivir un labrador, será preciso darle á cultivar mayor porción de terreno, y han de quedar de consiguiente muchas familias desacomodadas, y muchos caseríos inhabitados; se tendrá que ir mas lejos á buscar la labor y se trabajará con menos esmero, porque todo el mundo sabe que cuanto mas aumenta la hacienda, aumenta tambien la dificultad de trabajarla.

¿Por qué en la con justa razon celebrada huerta de Valencia, está tan dividida la propiedad entre dueños y colonos? ¿Por qué aqui se mantiene una familia con el terreno (1) que ocupa en otra parte un edificio con sus adherentes? ¿Por qué está poblada de limpias y bien dispuestas barracas y alquerías, y de muchas poblaciones? Porque con el riego se multiplican las cosechas, se multiplican las labores, se multiplican, en una palabra, todos los medios de tráfico y comercio. Disminúyanse las aguas, y se verán disminuir las cosechas, y las barracas, y los caseríos, y el tráfico, y la poblacion, que está siempre en razon directa de las subsistencias (2), y emigrarán las gentes como está sucediendo en la desgraciada huerta de Alicante y Orihuela, de donde emigran para Argel. Aumentense los riegos en cualquiera parte, y se verán producir los contrarios efectos, como en Silla y otros pueblos de la ribera del Júcar, despues que por el celo y liberalidad del Sr. Duque de Híjar se prosiguió la acequia llamada del Rey, que mandó abrir D. Jaime I de Aragon, tan buen guerrero como político. Como en las pias fundaciones de Orihuela, que de terrenos pantanosos é infectos, convirtió en ópimas tierras de riego el insigne Cardenal Belluga, Obispo de Cartagena, tan caritativo como ilustrado. Pero estos celosos patricios fueron verdaderos productores de utilidad pública, porque no la consiguieron á espensas de nadie, sino en beneficio de todos; no la arrancaron de un re-

---

(1) En la huerta de Rusafa se mantiene una familia con el mezquino arrendamiento de 13 hanegadas, por el que paga 1565 rs. al año.

(2) Malthus.

cinto para ponerla en otro; no atacaron los derechos establecidos, ni violaron la propiedad.

En esta cuestión se despreciaron en un principio los pequeños é insignificantes robos de agua; esto dió pie á que se ensayaran nuevas presas y se abrieran canales provisionales, clandestinos y moderados en un principio; sólidos, descarados y exigentes en el día: véanse sino á las ciudades de Valencia, Alicante, Orihuela y Murcia, siguiendo pleitos de la mayor consideracion, y sin poder evitar el robo de sus aguas que han convertido sus campos en un paraíso terrenal, que tanto alaban y envidian los estrangeros, y de que tanto se honra y envanece nuestra patria: véanse los pueblos de Novelda, Elda, Aspe, Villena, Tudela, Huesca ... pero ¿á qué nos cansamos? Casi todos los que poseen tierras de regadio, nos dirán que han tenido que perder cuantiosas sumas en sostener su posesion. ¡Cuánto no han costado estos pleitos! ¡Cuántos años no duran! ¡Cuántas desavenencias no han causado en las familias! ¡Cuántas disensiones en los pueblos que mas de una vez han tomado las armas en tiempos de sequía para sostener sus derechos ó sus caprichos! Permitanse estas demasías, y muy pronto los arietes hidráulicos, las máquinas de vapor, y otras que se pueden inventar, cambiarán el curso de los rios, variarán el asiento de las poblaciones, en una palabra, mudarán el aspecto de nuestro suelo.

¿Y será todo esto en beneficio del pais? No, que la utilidad de una nacion no se cifra en la de unos pocos individuos, y menos aun cuando es en perjuicio de otros muchos. ¿Será en aumento de la agricultura? No, señores, que mas abajo manifestaremos que pierde con tan desventajoso cambio; servirá tan solo para lo que generalmente sirven las injusticias, para enriquecer á un poderoso atrevido á costa del hombre pasivo y retirado. Esto en buena economia no se llama producir ni adelantar; productor es el que encuentra una utilidad nueva, no el que á otro la usurpa; éste destruye una industria para establecerla en otra parte, dejando sin uso los capitales que la primera amortizados tenia. Asi quedarian perdidos los que representan hoy en dia las presas, acequias, puentes, acueductos, y otras muchas obras que sirven para la distribucion de las aguas de riego, capitales inmensos, y que cada dia adquieren mayor consistencia, y de consiguiente mayor valor.

He dicho que hablaria de la desventaja comparativa con que se emplean los nuevos capitales que se dedican al aprovechamiento de aguas empleadas ya en otras partes; y para demostrarlo, tengo en mi apoyo las razones de la bien entendida economia, los preceptos de la agricultura, y los hechos, en fin, que vienen tambien á sostener unos y otros. Dicen los buenos economistas, que la práctica y la

division del trabajo son los mejores agentes de éste. ¿Cómo, pues, se ha de poder comparar la utilidad que sacará de una misma cantidad de agua, un labrador que no está acostumbrado á servirse de ella, en comparacion de otro que desde su niñez la maneja y distribuye con toda aquella economía á que su valor y escasez le precisan? (1)

Recomiendan los buenos agricultores la division de la propiedad, el uso de abonos, y el empleo de muchos brazos. ¿Cómo, pues, ha de encontrar estos medios de produccion agrícola en un pueblo pequeño, con menos caminos, menos fábricas y menos conocimientos? ¿Cómo se han de trabajar con tanto esmero las tierras en países en que por falta de comercio y de comunicaciones no valen tanto las cosechas como en aquellos en que desde antiguo se han acostumbrado á venderse? ¿Cómo han de producir tanto huertas aun no conocidas, sin avenamiento, sin jugo, sin esperiencia de las cosechas que les prueban, sin arbolado, y sin tantas otras ventajas como procura al labrador la práctica y esperiencia de algunos siglos.

Pero aun dado caso de que un rio tenga aguas sobrantes, si se considera con imparcialidad y reflexion, se adquirirá el convencimiento, de que mientras haya tierras inmediatas á las que ya son de riego, será mas conveniente á la nacion que sean iluminadas estas, que no otras de países secanos menos poblados, de menos comunicaciones y comercio, aunque esten mas vecinas al nacimiento del rio.

En efecto estos ni tienen práctica de cultivar las huertas, ni de conducir y economizar las aguas, ni facilidad de procurarse estiércoles, ni de dar salida á las cosechas, ni árboles criados, ni tal vez tan benigno clima; pues siempre las desembocaduras de los rios son de mejores tierras, y mas templadas que su nacimiento.

Hay tambien pérdida para el erario, en quitar las aguas de los riegos antiguos, para establecer otros nuevos; pues estos en los doce ó catorce primeros años están francos de contribucion (2), y en los que se siguen no la pagan sino muy módica; porque los productos de unas tierras desarboladas, y á que se cargan todos los gastos de conductos, partidores, presas, avenamientos, &c., no pueden ser muy grandes en el principio; y de consiguiente las contribuciones tampoco podrán ser tan crecidas como en otra parte se pierden.

Hay pérdida para el Estado, en que los capitales que se emplean en esta falsa produccion de utilidad pública, no se emplearán en beneficiar las 34.000,000 fanegas de tierra, que segun el cómputo

---

(1) Véase sobre la economía del riego el tít. 3.<sup>o</sup> del tratado de aguas de D. J. M. Vallejo, lib. 8.<sup>o</sup>, secciones 2.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>

(2) Véase la Real orden de 19 de mayo de 1816.

de D. J. M. Vallejo (1), se pueden aun poner de regadío en otras partes, sin perjuicio de tercero.

Hay pérdida para el Estado, en la enorme baja que sufrirían en su valor los bienes nacionales que se vendiesen, con riego escaso ó con esposicion á perderlo; y en la que reclamarían los antiguos compradores, que habiendo pagado las tierras como de riego, bajo la garantía de las leyes, se verían privados de él. ¿Cuántas reclamaciones no se originarían por la forzosa evicción, que el Estado debe prestar á los nuevos dueños conforme á la naturaleza de sus obligaciones en los contratos? y una vez anuladas ó rescindidas tales ventas, ¿cuál sería la confianza para las sucesivas? ¿y cuál la esperanza del gobierno y la de sus acreedores?

Por fin cambiar el estado actual de los riegos sería condenar á la emigracion á una multitud de familias honradas y trabajadoras, equivaldría á una espulsion, y el nombre del que por desgracia la verificara se conservaría en la historia, como el del que verificó la espulsion de los moriscos en España, de los hugonotes en Francia, de los europeos en América.

Dige en tercer lugar, que manifestaría los perjuicios que causaría á las ciudades, puertos, caminos, fábricas y demas industrias fundadas en consideracion al estado actual del pais, la variacion de sus riegos, por ser estos uno de los principales manantiales de su riqueza. Al fijar la consideracion en este punto, se agolpan á mi imaginacion tantas y tan tristes imágenes, que no sé por donde comenzar. Parece imposible que ciudades y pueblos tan ricos y animados, como los de Granada, Valencia y Murcia puedan nunca presentar el triste espectáculo de nuestras despobladas aldeas: mas por otro lado se me representan aquellas suntuosas ciudades del Asia, que ya no existen; aquellos poderosos pueblos de la Grecia y de Roma, cuyos restos apenas se encuentran; y esto me dice, que tambien podrán desaparecer estas ciudades, que ni sombra son de lo que aquellas fueron. Desaparecieron, porque no estaban fundadas sobre la agricultura, como desapareció Tiro, Cartago, y otras muchas fundadas solo sobre el comercio. Venecia, la bella y rica Venecia, antes el emporio del comercio, y la reina y esposa del Adriático, perdió su corona, perdió su consorte, y su imperio sobre los mares, desde que descubierta el cabo de Buena Esperanza, le quitaron el dominio del mar Negro, y los veneros de su industria comercial.

¿Quién puede mirar, sin que se le salten las lágrimas, la antes opulenta y bulliciosa Cartagena? Faltóle su arsenal... faltóle su riqueza, su vida, su existencia; por todas partes se ven casas destrui-

---

(1) Tom. 1.º, pág. 38.

das, barrios enteros han desaparecido ya: igual á otra Atenas ó Palмира, dentro de poco no enseñará mas que ruinas sin poblacion.

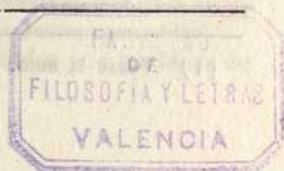
Cádiz ha perdido su riqueza, desde la pérdida de las Américas; y la guerra de nuestra independendencia, y la civil, que acabamos de pasar, nos han dejado muchos tristes egemplos, de que sin la agricultura no se puede sostener una poblacion.

No se crea esto exageracion, es si una pintura tan funesta como cierta de lo que sucederia en muchos pueblos que su subsistencia tienen cifrada en los riegos, y aun á muchas ciudades si llegáran por desgracia á estenderse las usurpaciones. Multitud de propietarios de la parte superior á imitacion de los demas tratarian de hacer nuevas obras de riego, y seria posible que llegasen á usurpar el todo, ó muy poco menos de las aguas. ¿Qué seria entonces de las ciudades y pueblos que con tantos sacrificios se han sabido labrar su felicidad por medio de los riegos, utilizando las aguas que otros se contentaron con verlas y dejar correr? ¿Qué de las fábricas nacionales y demas artefactos que dependen principalmente de las aguas de los rios? ¿Qué de las grandiosas obras egecutadas por espacio de tantos siglos para la distribucion y aprovechamiento del agua? ¿Qué de la infinidad de establecimientos públicos de hacendados, de labradores y braceros, cuya subsistencia pende esclusivamente de las aguas? Horroriza considerarlo, y admira el ver que la codicia humana conduzca al hombre á tal estado de obcecacion, que quiera abrir la puerta á tamaños males, y se empeñe en sostener una usurpacion á tanta costa. Registrense los ramos de las informaciones dadas por las ciudades de Murcia y Orihuela en un pleito que actualmente sigue, y se conocerá cuán enormes son los daños ya sufridos, y cuán grave el temor de los que amenazan á los pobres y á los ricos, á la salud y á las fortunas, á los particulares y al Estado.

En la primera esposicion que la junta representativa de los cuatro cabildos de Murcia y Orihuela elevó á S. M. con fecha 4 de enero de 1828 en el espediente que se sigue contra D. Ginés Valcárcel, se acreditaba en término irrecusables, que las pérdidas sufridas en el verano anterior por la escasez de aguas en la huerta de Orihuela ascendian á 5.637,844 rs. (1) y en el año 1829 se instruyeron con el mismo obgeto varias diligencias, por las que se justificaron las pérdidas esperimentadas en la huerta de la ciudad de Murcia, en los veranos de 1827 y 1828 por la escasez de riegos, y ascendieron á la cantidad de 4.809,380 rs. (2). No fueron solos estos males que se espusieron á S. M., se llamó igualmente su atencion sobre las enfer-

(1) Véase la nota.

(2) Véase la nota.



medades que cundian por toda la huerta con motivo de que estancándose las aguas en los cauces de las acequias y azarbes, se descomponen en la estacion del calor, y produciendo miasmas y exhalaciones pútridas han acabado con la salud de millares de familias en la huerta, y aun con la vida de muchas personas, siguiéndose la despoblacion, el desconsuelo, la miseria, la pérdida de mucha parte de aquella preciosa vega, la ruina de infinitos propietarios y enormes perjuicios al Estado (1).

El director comandante de la real fábrica militar de pólvora de Murcia dijo, que en el año pasado 1827, fue tanta la escasez de aguas por los meses de junio, julio y agosto, que faltó media vara, y aun una para llegar al marco, en términos que de los ocho molinos de la pasta del pavon, escasamente andaban cuatro y algunos dias tres, y aun se vió precisado á suspenderlos algunos dias de agosto á instancia del corregidor, vista la urgentisima necesidad que habia de dejar correr las aguas, para purificar la atmósfera desestancando las del rio. Que en el año 1828 se habia experimentado igual escasez, y fue tambien grande la infeccion de la atmósfera y las pérdidas de los labradores; y que registrando escrupulosamente el archivo de la fábrica, sacaba en cuenta que esta disminucion era de pocos años antes, y de un modo constante y progresivo, lo que indicaba que provenia de causas materiales, independientes de los fortuitos influjos meteorológicos.

Los veedores del gremio de molineros declaran que desde la contra-parada á Orihuela hay 31 molinos, con 81 piedras, de las que muelen en los meses de enero, febrero, noviembre y diciembre 60; en los meses de marzo, abril y octubre 40, y en mayo, junio, julio, agosto y setiembre 20.

Dos peritos labradores dijeron en satisfaccion del tercer otro sí, que los quebrantos sufridos en la huerta de Murcia en los frutos de panizo, alfalfa y demas, por la escasez de aguas en los años 1827 y 28 fueron en el primero 1.928,100 reales, detallando las cantidades parciales, que dan esta suma; y en el segundo 2.880,880, formando ambas partidas la suma de 4.809,380 de reales.

Otros muchos datos podria continuar sacados no solo de este expediente, sino de otros que por desgracia abundan, pero no quiero ser molesto; ademas los perjuicios son públicos que no necesitan prueba.

---

(1) Véase la nota.

## DERECHOS DE LOS ASPIRANTES A NUEVOS RIEGOS.

Tales son los derechos que pueden alegar en su favor los antiguos poseedores de aguas. En cuanto á los nuevos, que solo se apoyan en algunos mal entendidos principios de derecho público, creo no les de ninguna preeminencia el estar mas cerca del nacimiento, y en tal caso debían haberla reclamado antes de dejar hacer enormes gastos á los inferiores, cuyo capital se ven comprometidos á defender á toda costa. Solo pueden tener opcion á ellas cuando esté plenamente demostrado que hay sobrantes; pero demostrado de una manera cierta, sin mañas ni artificios, midiendo las aguas, no en invierno, en que sobran por todas partes, sino en verano, que es el tiempo en que se necesitan. Despues de bien demostrado el exceso de aguas se podrán conceder éstas, poniendo siempre á cubierto los derechos de los antiguos y de los nuevos regantes, tomando informes de cuantos tienen y puedan tener opcion á dichas aguas, para precaver que la concesion impida en lo sucesivo algun otro aprovechamiento mas grande y beneficioso de las mismas, y tomando, en fin, todas aquellas prudentes medidas que la razon y la justicia dictan, y deben tener presentes unos ilustrados administradores de la propiedad pública.

Los puntos mas principales y generales que se deben tener presentes en semejantes ocasiones, ademas de los especiales que cada caso y localidad requieran, son los siguientes:

1.º Cuál es el caudal íntegro de aguas en el punto en que se proyecta algun nuevo riego, y cuál en el punto de su desagüe en el mar.

2.º Cuántas tierras se riegan ya con dicha agua, y si pueden tener riego, tanto en invierno como en verano.

3.º Cuál es la cantidad de agua necesaria para regar una fanega por una vez, en un tiempo dado.

4.º Qué agua se necesita, segun el resultado del dato anterior, para regar todas las tierras, y cuánto tiempo.

5.º Si en algun otro punto de aquel en que se proyecta el nuevo riego, no se encuentran otras tierras mejores, ó en mayor número que se pudieran iluminar con mas facilidad ó mayores ventajas del Estado.

6.º Si despues de deducidas las aguas necesarias para los antiguos riegos, sobran las bastantes para realizar el nuevo proyecto.

7.º Si los antiguos regantes están representados por personas de

crédito, responsabilidad y honradez, de que no se puedan sospechar amaños con los del nuevo proyecto.

8.º Si hay facilidad de eludir ó no respetar los pactos que se hagan, ó dificultad en hacerlos cumplir exactamente, pues este es el mayor obstáculo que se ofrece para esta clase de concesiones.

Averiguado con toda certeza que sobran aguas en un rio, y que dificilmente se podrán emplear mejor que como se propone, se debe poner á los nuevos empresarios á cubierto de las plagas siguientes:

1.<sup>a</sup> De las dificultades que la envidia, la ignorancia, la avaricia, la mala fé, el temor de que sea perjudicada una propiedad, cuando no es justo, y otras aprensiones que se oponen á las obras nuevas.

2.<sup>a</sup> De los gastos á que pueden dar lugar las causas anteriores y de que muchos se valen, porque conociendo que la empresa es buena, suponen que su empresario no los huirá ni economizará.

3.<sup>a</sup> De los estravíos de un proyecto mal calculado, ó mal dirigido.

Tales son las principales consideraciones que en semejantes casos deben tenerse presentes para hacer las escrituras de convenio que deben hacerse con mucho cuidado; pues cuando las otorgan los empresarios de un nuevo proyecto, por todo pasan, y luego regularmente nada cumplen. Desgraciadamente la astucia de los hombres encuentra siempre subterfugios en este ramo de nuestra legislación, sobre el que con tan poca especialidad se ha tratado, y sobre el que á veces tan encontradas resoluciones han recaído. Por esto se hace de primera necesidad un buen código rural y de aguas, por el que há tanto tiempo estan clamando todos los buenos agricultores y economistas de nuestro pais; código que si en todas partes es urgentísimo, es en España indispensable; porque su principal, mas segura y casi única riqueza es la que produce su suelo. Cuando la nacion española anhela constituirse politicamente, deber es de todo buen patriota, indicar la necesidad de la formacion de buenos códigos. En vano son las leyes políticas y las tablas de derechos en un siglo esencialmente positivo, en el que solo se aprecian en cuanto facilitan la formacion de buenas leyes, que hagan efectivos estos derechos y promuevan la felicidad de las familias. Mientras la industria desaparezca, y el labrador no recoja con seguridad el fruto de sus sudores, ni habrá felicidad ni sosiego, y la riqueza de los pueblos será siempre el patrimonio de los mas audaces, en perjuicio de los mas honrados. ¿Qué adelantos ha de hacer hoy el agricultor que vé sus plantaciones cortadas por la ignorancia ó malicia de sus vecinos, sus pastos devorados por el primer venido, talados sus montes, y distraidas ó robadas sus aguas por un superior de mala fé? Reprimir estos abusos que imposibilitan los esfuerzos del mas laborioso individuo y des-

truyen la riqueza nacional; desentrañar, organizar y aclarar nuestra antigua legislación agraria, especialmente con respecto á aguas, es á lo que se deben dirigir principalmente los trabajos de los españoles amantes de su país. Así se estenderá el amor al trabajo, y nuestras fértiles campiñas no se verán abandonadas en manos de arrendadores, que las más veces no poseen, ni los conocimientos, ni los caudales necesarios para el adelanto de su empresa. Las costumbres agrícolas se estenderán, y como en los Estados Unidos, en Inglaterra y Alemania, los ricos propietarios dedicarán parte de su tiempo y de su capital á tan noble ocupación, y conocerán los beneficios que puede reportar al mismo tiempo á la riqueza pública y á la particular. Todos convienen en que la base más sólida de la riqueza de un pueblo es la agricultura, lo que se puede decir en nuestra fértil España con más razón que en otra ninguna parte. Esto, señores, es una gran fortuna, pues si la instrucción hace los sábios, si la industria los ricos, la agricultura hace los buenos ciudadanos, porque hace las familias, fija la propiedad, é inspira así el verdadero patriotismo. «En medio de cuanto los sábios y filósofos han entendido bajo el nombre *patria*, dice Lamartine, el labrador entiende su casa, su familia, y cuanto interesa su corazón; por ella vive, por ella muere para defenderla de ser profanada por el pie extranjero.» Si, señores, la agricultura produce y fomenta el patriotismo; si la España hubiera sido un país meramente industrial y comercial, en vez de ser esencialmente agricultor, no hubiera sostenido guerra heroica con el avasallador de Europa, ni le hubiera arrojado de su seno. No hay legislación ni moral, como la que inspira la posesión de un campo y su cultivo; el arado al trazar su primer surco abrió los fundamentos de la sociedad, y dió no solo el trigo, sino la civilización.

La riqueza, por más que se diga, no es el objeto de la civilización; este es mayor, es más sublime, y se reduce á hacer á los hombres laboriosos, felices y buenos ciudadanos. La divisa, el símbolo de un gran pueblo (ha dicho el elocuente Lamartine) no es ciertamente una máquina, ni un pedazo de rica estofa, ni una barra de purísimo oro; la divisa de un gran pueblo es una tierra fecunda, madre de una población numerosa, un arado para trabajarla, y una espada para defenderla. Tal ha sido la divisa de nuestra España, y una vez que quisimos cambiarla por el oro y las preciosidades de un nuevo mundo, fue para nuestra perdición.

Ahora bien, en este país árido y seco, el principal fomento de la agricultura es el riego: á estenderle y aumentarle deben dirigirse los conatos de los inteligentes; á sostener íntegro el ya establecido los desvelos de los legisladores, y á no permitir que se varíe con perjuicio público los cuidados del gobierno.

*Cálculo muy bajo de los capitales empleados en el riego de las tierras inmediatas al río Turia, hecho por el plan sinóptico publicado en el Boletín de la Sociedad económica valenciana núm. 8 de 1840.*

	Rs. vn.
Treinta y seis presas para otras tantas acequias. . . . .	18.000,000
Calculando que corran legua y media cada una, y tengan una anchura de seis pies y profundidad de cinco, forman una escavacion de 900,000 pies cúbicos cada una, y á poco mas de medio real de vellon. . . . .	450,000
Añadiendo por las atagias, partidores, resguardos, paredones de obra, canos y alcantarillas, casas de guarda etc., medio millon á cada acequia. . . . .	18.000,000
Ciento diez y ocho molinos harineros que hay en solo las últimas ocho acequias á 200,000 rs. . . . .	23.600,000
Diez y nueve fábricas de curtidos y batanes á 120,000 reales. . . . .	2.280,000
	<hr/>
	62.330,000
	<hr/>

No se cuentan los puentes grandes ni pequeños, las presas de molinos, partidores y demas que se encuentran en las haciendas de los particulares.

Atendido á esto, y á las muchas obras particulares de conservacion que hay en cada acequia y tierra de particular, puede asegurarse que pasa de *cien millones* de reales el capital empleado para la conservacion del riego.

*Cálculo infimo de los capitales empleados en el riego de la huerta de Orihuela, hecho por el plan sinóptico de la Memoria publicada por D. Juan Roca de Togores y Alburquerque.*

	Rs. vn.
Doce presas á medio millon, siendo asi que la de las norias hechas modernamente ha costado mas de dos millones. . . . .	6.000,000
Treinta y dos acequias y otros acueductos, calculando que recorren cada uno 25,000 pies, y dándoles de ancho por término medio 5, y de profundidad 4,	

habrán necesitado una escavacion por cada acueducto de 500,000 pies cúbicos, que calculados solo á 4 maravedis de vellon por los 32 acueductos, forman. .	2.400,000
Añadiendo por los tornos, partidores, atagías, resguardos, paredones y casas de guardas 250,000 rs., hacen. . . . .	8.000,000
Por mantener las márgenes del rio, hacer motas, azarbes, etc. . . . .	8.600,000
Por diez y ocho molinos y tres fábricas á 200,000 rs.	4.200,000
Por siete grandes puentes á 250,000 rs. . . . .	1.750,000
	<hr/>
	30.950,000
	<hr/>

No se cuentan puentes pequeños, partidores, etc., de particulares.

3.400,000	habrán necesitado una excavación por obra de hombre to de 500,000 pies cúbicos, que calculados solo a 4 maravedís de valor por los 32 acueductos, forman . . .
8.000,000	Añadiendo por los hornos, partidores, alambres, res- guardas, parchones y casas de guardas 250,000 rs., hacen . . . . .
8.600,000	Por mantener las máquinas del río, hacer molas, azar- des, etc. . . . .
1.200,000	Por diez y ocho molinos y tres libranas 200,000 rs.
1.750,000	Por siete grandes puentes a 250,000 rs. . . . .
<hr/>	
30.950,000	

Y se cuentan puentes pedregos, partidores, etc., de particular a